

## IV

Las reflexiones que acabo de hacer afectan a diversas estipulaciones del tratado, a todas aquellas que contienen la cláusula de "la Nación más favorecida". El método que sigo me indica ya ocuparme de los artículos que en mi sentir perjudican más a los intereses nacionales.

El artículo 2o. del tratado habla de la libertad recíproca de comercio y navegación que los dos países deben gozar: punto es este que merece fijar nuestra atención aunque sea brevemente.

No voy a combatir esa reciprocidad, me apresuro a decirlo; voy sólo a demostrar que ella para nosotros es poco menos que una estéril promesa; voy a probar que esa reciprocidad dista mucho de ser perfecta como de la lectura del tratado puede inferirse.

México carece por completo de marina: ante este hecho, por desgracia indudable, desaparecen esas promesas de reciprocidad de navegación que abundan en nuestros tratados. ¿Qué reciprocidad es esa que nos prometen los ingleses o americanos sobre este particular, cuando su marina puebla los mares, cuando sus buques visitan con frecuencia nuestros puertos, y cuando nuestra bandera apenas se conoce en el mar? ¿No es este un pacto verdaderamente leonino en que toda la utilidad es sola para uno de los contrayentes? ¿No es esto una burla para México?...

En el tratado americano de 1831 se pactan cláusulas sustancialmente iguales a las que el italiano comprende sobre este punto de reciprocidad (artículos 5o. y 6o.); pero persuadidos los plenipotenciarios mexicanos (los señores Alamán y Mangino), de que esa reciprocidad era sólo nominal y no efectiva, de que ella concedía ventajas a la marina americana, de que no gozaría la mexicana por no existir, agregaron al tratado un artículo adicional que se dice así: "Por cuanto en el presente estado de la marina mexicana no sería posible que México gozase de las ventajas que debería producir la reciprocidad establecida por los artículos 5o. y 6o. del tratado firmado en este día, se estipula que durante el espacio de seis años se suspenderá lo convenido en dichos artículos, y en su lugar se estipula que hasta la conclusión del término mencionado de seis años, los buques americanos que entraren a los puertos de México y todos los artículos de producto, fruto o manufactura de los Estados Unidos de América, importados en tales buques, no pagarán otros ni mayores derechos que los que se pagan o en adelante se pagaren en los referidos puertos por los buques e iguales artículos de fruto, producto o manufactura de "la Nación más favorecida, &c.". Si aquellos plenipotenciarios no pudieron escaparse del yugo de la frase sacramental, "la Nación más favorecida", harto fue en aquella época que hubieran manifestado al menos, que no creían en la ilusión con que se nos ha querido engañar, de la reciprocidad del comercio y navegación. Ninguna es posible entre México que no tiene marina y las potencias extranjeras que la tienen.

Lo que en 1831 se dijo, tenía graves razones por fundamento; pero hoy que lejos de haber progresado nuestra marina, ni en aquellos seis años del artículo, ni en los subsiguientes hasta la fecha, hoy que tenemos menos buques que en otras veces a consecuencia de sucesos que no quiero recordar, ¿por qué en los nuevos tratados no se revive aquella cláusula, que evite el pacto leonino de que por muchos años hemos sido víctima?...

La reciprocidad de derechos entre mexicanos e italianos, pactada en el tratado, es también puramente nominal, como lo ha sido siempre respecto de todos los extranjeros según nuestros antiguos tratados. Mientras a la República llegan alemanes, franceses, italianos en un número más o menos considerable, del país apenas salen algunos mexicanos para el extranjero. Las circunstancias particulares de la República, sus necesidades están vinculadas en la inmigración extranjera, y no en la emigración de sus hijos, y nuestros diplomáticos más debieran preocuparse de favorecer aquella por todos los medios, de llamar los extranjeros a nuestros feraces desiertos, que en contentarse con esa reciprocidad imposible por la misma naturaleza de las cosas.

Yo no me opongo a que a los extranjeros se les concedan no sólo todos los derechos que la civilización, el derecho de gentes reconocen en todos los hombres, sino aun aquellos que la legislación más sabiamente liberal puede otorgar en un país despoblado a sus inmigrantes: lo que yo combato es esa reciprocidad ficticia, que so pretexto de nivelar la condición de nuestros nacionales en el extranjero con los extranjeros aquí, da a éstos todo y a aquéllos nada: lo que yo deseo es que busquemos la compensación, la verdadera reciprocidad de servicios entre los dos contrayentes, según la condición en que cada uno de ellos está colocado.

Hablando el artículo 2o. del tratado de la libertad recíproca de comercio, establece que los ciudadanos de ambos países pueden ejercerla sin tráves "gozando de los mismos derechos, libertad y exenciones de que gozan o gozaren los ciudadanos de la Nación más favorecida, y *sometiéndose a las leyes y reglamentos vigentes en los respectivos territorios*.

Ahora bien, imagínese una disposición cualquiera que ponga tráves al comercio y que esté adoptada o se adopte en lo sucesivo por el reino de Italia: a ella tendrán que quedar sometidos los comerciantes mexicanos allá. Me he ocupado antes de la cuestión del comercio al menudeo, y he dicho que en muchos países europeos él no es permitido al extranjero. Si en Italia como en Prusia, esa prohibición estuviera vigente, resultaría que mientras un italiano aquí puede vender al menudeo, como lo hace un prusiano o cualquiera otro extranjero, esto no lo puede hacer en Italia un mexicano. ¿Es esto reciprocidad?

Cierto es que la República conservaría ante el Derecho Internacional su facultad para establecer también prohibiciones; pero regida ella por instituciones liberales, y consagrando su Ley Fundamental la libertad del trabajo, resulta que mientras el extranjero goza de las ventajas todas de la libertad que la Constitución garantiza, abstracción hecha de los tratados, en el extranjero nuestros nacionales están sujetos a las leyes y reglamentos que se hayan expedido o se expidan y que coarten la libertad del comercio. Lo repito, no combato la legislación liberal de México con respecto a los extranjeros: sólo trato de probar que el texto del tratado destruye la reciprocidad que quiso establecerse.

Su artículo 13 se ocupa de los derechos civiles de los ciudadanos de ambos países y se expresa así: "...En cuanto al derecho de disponer de sus bienes por venta, permuta, donación, testamento o de otro modo cualquiera, y en lo que toca a la sucesión de bienes por testamento o *ab-intestato*, tendrán los mismos derechos y obligaciones que los nacionales, sin pagar en estos casos mayores derechos que los que paguen o en adelante pagaren los nacionales, *sujetándose a las leyes que sobre esos puntos están o estuvieren vigentes*". Esta frase final destruye por completo la reciprocidad de condiciones que entre los ciudadanos de los dos países se quiso establecer.

Porque si México o Italia tienen hoy vigente alguna ley, o en lo sucesivo la expiden coartando el ejercicio de los derechos civiles de los extranjeros, éstos quedan a ellas sujetos, y no gozan de los mismos derechos de los nacionales, esto se desprende del texto de esa cláusula. Nosotros sabemos bien todo lo que a los italianos concedemos, porque sabemos que nuestra legislación les da la plenitud de los derechos civiles; pero ¿sabemos igualmente de qué privamos a los mexicanos residentes en Italia, de qué podemos privarlos en virtud de la estipulación que analizo? Podría suceder que, a su sombra, mientras los italianos gozan, como los mexicanos, de las garantías que concede el título 1o. de nuestra Constitución, sin que nadie pueda quitárselas, los mexicanos en Italia queden expuestos a todos los cambios que la legislación de ese país quiera hacer sobre los derechos civiles de los extranjeros. Falta en este caso no sólo la reciprocidad, sino que se abandona la suerte de nuestros nacionales en el extranjero, a lo que las leyes extranjeras quieran disponer. Si ésta es, como yo lo creo, la inteligencia de este texto, no puede ser él más perjudicial para nuestros conciudadanos.

Siendo por completo desiguales nuestras condiciones con las de las potencias extranjeras de primer orden; no pudiendo competir con ellas ni en navegación, ni en comercio, ni en industria, la razón sola persuade, que si nos contentamos con estipular la reciprocidad de comercio, navegación, &c., nos hacemos nosotros

mismos una burla cruel. Toca a la inteligencia de nuestros diplomáticos buscar efectivas compensaciones para México por las concesiones que éste haga al extranjero, compensaciones indicadas por nuestras necesidades, por nuestro actual estado social; compensaciones que aseguren la suerte de nuestros nacionales en el extranjero, que provoquen la inmigración a nuestros desiertos. En mi calidad de impugnador del tratado, bástame decir por qué no acepto los textos que he combatido, sin creerme obligado a indicar cómo pudieran redactarse para ser admisibles.

Dice el artículo 3o.: "Los buques de guerra de cada uno de los dos Estados serán tratados en los puertos del otro, como los de la Nación más favorecida". La vaguedad inmensa de esta estipulación puede sernos en gran manera nociva.

A su sombra pueden llegar a nuestros puertos uno, dos, tres o más buques de guerra italianos sin que el gobierno lo pueda impedir, sin violación de ese pacto: a su sombra puede no sólo venir a esos puertos, sino estacionarse en ellos por un tiempo más o menos largo toda una escuadra; y se nos citaría ese artículo para oponerse a la salida de esa escuadra de nuestras aguas territoriales, cuando la seguridad de la República lo exigiese. Esta pretensión y aun otras mayores, más peligrosas, caben dentro de la vaguedad del artículo 3o. ¿Es conveniente abandonar así nuestros puertos?... No responderé yo a esa pregunta.

La Ley Fundamental del país ha sido más previsora, más cauta. La fracción XVI de su artículo 72, faculta al Congreso "para consentir la estación de escuadras de otra potencia por más de un mes en las aguas de la República". Y aprobado el artículo 3o. del tratado tal como está, no sólo se quita al Congreso esa facultad, no sólo se viola la ley constitucional, sino que se abandonan cuantas precauciones la prudencia aconseja en favor de la defensa del territorio nacional. La vaguedad de ese artículo, dentro de la que la diplomacia europea puede hacer caber cuanto quiera, no sólo traspasa el límite demarcado por el texto constitucional, sino que deja expuestas nuestras costas, nuestros puertos, a un golpe de mano que legalmente no podríamos prevenir. El citado artículo en los términos estipulados no puede aceptarse.

Pero hay más aún: los grandes atentados cometidos en nuestros puertos por buques de guerra extranjeros, hacen indispensable el examen de la cuestión sobre si tiene la República la legítima facultad, conforme al derecho de gentes, de poner alguna restricción a la ilimitada facultad que esos buques tienen hoy de entrar a nuestros puertos, de estacionarse en nuestras aguas territoriales, o si nuestra desgracia nos condena a sufrir impunemente en nuestra impotencia esos ultrajes. Lugar oportuno es este de abordar la cuestión.

La conveniencia de establecer esas restricciones es innegable. ¿Quién ignora los frecuentes abusos cometidos por la marina de guerra inglesa en nuestros puertos del Pacífico, en materia de contrabando de platas? ¿Quién no sabe que en más de una ocasión un buque de guerra ha gastado injustificables exigencias, sólo porque los empleados de las aduanas han querido impedir la exportación fraudulenta de caudales? ¿Quién no sabe que los privilegios internacionales que la marina de guerra tiene, han servido entre nosotros sólo para atropellar la dignidad y soberanía de la República? No quiero citar cuantos hechos pudiera: bastárame invocar uno, que aunque no de los más escandalosos, es al menos de los más recientes.

En junio de 1868, el comandante del buque de guerra inglés "Chanticleer", declaró por sí y ante sí bloqueado el puerto de Mazatlán. Fue irregular desde la forma en que esa declaración se hizo: en una tabla tirada en la playa estaba ella consignada. La causa de tal insulto hecho a México, fue que los empleados de la aduana aprehendieron al señor Wallace, pagador de aquel buque, una cantidad de dinero que quiso con engaño sacar de contrabando. Como si el comandante inglés tratara con bárbaros, no sujetos a la ley de las naciones, expidió la siguiente proclama que me permito copiar.

"A los habitantes de Mazatlán.—Junio 20 de 1868.—En consecuencia de haber cometido insultos groseros hacia el comandante y otros oficiales del buque de S.M.B. "Chanticleer", por las autoridades de Maza-

tlán, y siendo negada la satisfacción de estos insultos:—Sabed: que desde el mediodía de hoy, 20 de junio de 1868, el puerto de Mazatlán será bloqueado y cualquier buque mexicano que intente salir de la bahía, será inmediatamente capturado.—La bandera inglesa, izada en el palo mayor del buque "Chanticleer", de S.M.B., y un cañonazo de alarma anunciará a los habitantes que se pongan a salvo del peligro.—*Guillermo W. Bridge*, comandante del "Chanticleer" de S.M.B., y oficial mayor de la marina de S.M.B. en la costa occidental de México".

Dando cuenta un periódico de Mazatlán de estos escandalosos sucesos dice esto:

"Nada que sea una novedad para Mazatlán hay en el acontecimiento que nos ocupa actualmente, si se recuerda lo que de mucho tiempo atrás está pasando en este puerto y en los demás de la República, por causas más o menos idénticas a las que han producido la emergencia del día, y con buques de la propia escuadra. Todo ello no es otra cosa que la continuación de la interminable serie de reclamaciones apoyadas las más veces, no en más razón que en la fuerza de los cañones".

(En el *Diario Oficial* correspondiente a los días 5 y 30 de julio de 1868 se pueden ver todos los pormenores de este negocio).

¿Puede algún mexicano presenciar impasible esos ultrajes a la República?... No creo que haya un solo diputado en la Cámara que no sólo no proteste contra la conducta del comandante del "Chanticleer", sino que no desee que se prevengan para lo sucesivo semejantes ultrajes.

A la luz del Derecho Internacional, veamos, pues, qué es lo que puede y debe hacer la República, para no seguir siendo la víctima de los atentados que tantas veces se han permitido los capitanes de buques de guerra extranjeros.

"Los puertos, dice el apreciable publicista Calvo, cuando no hay prescripciones terminantes en contrario, se consideran abiertos a todos los buques de guerra... de los pueblos con quienes se encuentran en paz. Hay más: estarán exentos de la jurisdicción local si lo determinan así los tratados, o si no hay prohibición especial que les impida la arribada a las aguas neutrales. Esta excepción de la jurisdicción local... se funda en una aplicación especial a estos casos particulares del principio de exterritorialidad. (Derecho Internacional de Europa y América, tomo 10., párrafo 197). Estas doctrinas están enseñadas por otros publicistas, y ellas pueden concretarse en este principio: la exención de la jurisdicción local de que goza un buque de guerra extranjero en un puerto, no se funda en el derecho absoluto del soberano extranjero, sino en la conveniencia de las naciones (*ex comitate ob reciprocum utilitatem*); pero cada país, según sus propias necesidades, puede legislar sobre este punto hasta prohibiendo la entrada de buques de guerra extranjeros en sus puertos.

Pudiera citar diversos hechos que acreditan que las naciones han usado de ese derecho incuestionable: para no ser muy extenso me limitaré a uno solo. En 15 de mayo de 1820 el Congreso de los Estados Unidos prohibió a los buques de guerra extranjeros entrar a los puertos americanos, con excepción de los que en esa ley se mencionan, y determinó en que únicos casos (los de gran necesidad) esa entrada se debía permitir, "in which cases, dice textualmente la ley, the commanding officer shall immediately report his vessel to the collector of the district stating the object or causes of his entering such harbour; shall take such position therein as shall be assigned him by such collector, and shall conform himself to such regulations, as shall be signified by the said collector under the authority and direction of the President of the United States".<sup>3</sup> Statut, at large. Vol. III, página 597.

<sup>3</sup> En cuyos casos el capitán del buque los comunicará al administrador del puerto, manifestando los motivos que tuvo para entrar a ese puerto, y se sujetará a lo que ordene tal administrador y observará tales órdenes como si fuesen dadas por la autoridad respectiva bajo la duración del Presidente de los Estados Unidos.

Si, pues, la República puede de pleno derecho legislar sobre esta materia, si debe asegurar inviolablemente el respeto a su soberanía, la garantía de sus intereses, y si aleccionada por dura experiencia sabe que su falta de marina, su debilidad son hasta hoy el único motivo de los abusos que los buques extranjeros han cometido en sus costas y puertos, de evidencia me parece que sería imperdonable falta seguir haciendo tratados en los que no se cure de raíz este mal. Que se permita en buena hora la entrada a nuestros puertos de los buques de todas las naciones: no quiero yo el aislamiento chino; pero que se estipulen tales pactos, que no pueda ya ninguno venir a hacer el contrabando en nuestras costas, a ultrajar a nuestras autoridades, a amenazar con bombardeos a nuestros puertos.

¿Cuáles pueden ser esos pactos, se me preguntará? Dejar abiertos a los buques de guerra sólo los puertos de altura, prohibiéndoles la entrada a los de cabotaje, y con mayor razón a las ensenadas y bahías de nuestras costas; sujetarlos a ciertos reglamentos de policía fiscal mientras permanezcan en aquellos puertos; prohibir a todo comandante de buque el que se haga justicia por su mano declarando el bloqueo, amenazando con el bombardeo, &c., &c., &c. Ya que esos comandantes como a salvajes nos tratan, es necesario, indispensable, que por medio de nuestros tratados ellos y sus gobiernos reconozcan que participamos como pueblo culto del Derecho Internacional europeo; es indispensable que en nuestros tratados se reconozcan los principios que cada buque de guerra nos viene a negar; de lo contrario, México seguirá siendo la víctima de cuantos ultrajes se le quieran inferir.

El artículo 3o. del tratado italiano, que nada de esto previó, que olvidó hasta el reciente escándalo del "Chanticleer", no puede ser aprobado tal como está.

Su artículo 6o. se expresa así: "Los buques de cada uno de los Estados contratantes no estarán sujetos en el territorio y puertos del otro a pagar diversos ni más altos derechos, cargas o emolumentos de funcionarios públicos, por razón de toneladas, faro, puerto, pilotaje, cuarentena u otros derechos de cualquiera clase o denominación, que los que pagan o pagaren en adelante los buques de la Nación más favorecida".

¿Se quiere saber qué es lo que pagan los buques de la Nación más favorecida? Hélo aquí. Dice el artículo 4o. del tratado celebrado con Dinamarca en 19 de julio de 1827, lo siguiente: "No serán impuestos otros ni más altos derechos por razón de toneladas, faro, puerto, cuarentena, práctico o salvamento, en caso de avería y naufragio u otros derechos semejantes, generales o locales, a los buques de cada una de las partes contratantes en el territorio de la otra, que los que actualmente pagan o en lo sucesivo pagaren en los mismos los buques nacionales".

¡Y nos admiramos después de no tener marina nacional! ¡Cómo la hemos de tener, si a fuerza de conceder favores a los extranjeros negamos a nuestros nacionales toda retribución, todo estímulo para dedicarse a esta industria! ¡Cómo la hemos de tener, si hemos hecho y seguimos haciendo de mejor condición al extranjero que al mexicano, si hacemos entre ellos imposible la competencia!

Una buena parte del tratado está consagrada al derecho marítimo: el artículo 8o., que habla del asilo marítimo; el 9o., que se ocupa de los casos de naufragios o averías cerca de las costas de los dos países; el 10o., que trata de la devolución de los buques o mercancías apresadas por piratas; el 20o., que proclama el principio de que la bandera neutral cubre la mercancía enemiga; el 21o., que determina lo que es contrabando de guerra; el 22o. y 23o. que definen el estado de bloqueo y sus efectos: todos estos artículos pueden colocarse en la misma categoría. Por más que los principios que invocan y las estipulaciones que contienen sean de una grande importancia para las naciones marítimas, en México apenas pueden tener alguna aplicación práctica a los intereses nacionales. Por esta razón no hago notar que sobre esta materia el tratado tiene también omisiones graves, como la de los principios que regulan el derecho de visita, las presas marítimas, &c., &c.; omisiones que llaman tanto más la atención, cuanto que de estos puntos se han ocupado nuestros tratados vigentes, como el americano (artículos 20, 22 y 23); cuanto que el tratado norte-alemán que se acaba de cele-

brar, no olvida esas materias (artículos 17, 18 y 19). Ya que de derecho marítimo se habló, bueno habría sido no haber pasado en silencio lo que estos tratados contienen. Pero, lo repito, esas estipulaciones relativas al derecho marítimo más bien acordadas en favor de Italia que en el de México, casi no tienen aplicación práctica entre nosotros, y por tanto no me ocuparé de ellas.

Más importantes que estas materias para la República, reputo las que al Derecho Internacional Privado se refieren, las que determinan las relaciones privadas del extranjero, las que fijan las reglas que se deben seguir en los casos frecuentes de conflicto entre las leyes nacional y extranjera. Los artículos 2, 11, 12 y 13 del tratado se ocupan de estas materias. Pero, ¿satisfacen las necesidades del país? No lo creo así, y esto es lo que voy a demostrar.

Estos artículos son la copia fiel de los que contienen los tratados antiguos: las graves cuestiones que en el país han surgido sobre este punto y que acusan de insuficiencia a estos tratados, no se tomaron siquiera en consideración al escribir esa copia. Tiempo es ya de ver cómo México necesita reglas fijas en materia de Derecho Internacional Privado, reglas que aseguren los derechos de nuestros nacionales, la dignidad de la República.

En tiempo de la administración de Santa Anna, se comprendió la urgente necesidad de arreglar, de precisar esta materia tan vagamente definida en nuestros tratados, y se expedieron dos leyes a este efecto: las de 20 y 30 de enero de 1854, las únicas que en nuestra legislación existen sobre este punto. La primera disponía cómo y en qué términos se podían cumplimentar en el país los exhortos de los tribunales extranjeros, y la segunda, determinando los derechos de extranjería y nacionalidad, contenía varias disposiciones sobre los *ab-intestatos* de los extranjeros, sobre demandas entre éstos y los mexicanos, competencia de los tribunales mexicanos en negocios entre extranjeros, validez de los contratos celebrados fuera de la República, &c., &c. La importancia de estas materias se recomienda a su simple enunciación, y cuando tantas y tan frecuentes cuestiones en nuestro país se han suscitado sobre ellas, no se comprende de verdad como en nuestros tratados nunca se ha hablado de ellas; como éstos han preferido, copiándose unos a otros, ocuparse de puntos que casi nunca tienen aplicación práctica en México, a determinar y fijar los principios que resuelven aquellas diarias cuestiones.

Desde luego se comprende que legislar sobre materias internacionales, es exponerse mucho en ciertos casos a que se deje burlada la ley que a los extranjeros quiera aplicarse: la ley no tiene efecto extraterritorial, y para que a los extranjeros residentes fuera del país oblique, es preciso que en los tratados se consagre. Aquellas leyes por esta simple consideración nunca pudieron llevarse a debida ejecución: ellas además hoy no están vigentes, cuando menos en muchas de sus disposiciones que pugnan con nuestras actuales instituciones, y acaso con el texto de nuestros tratados... Pero aun cuando como vigentes se tuvieran, ellas no pueden servir para el fin que las dictó, y esto por una sencilla reflexión: ellas están basadas en sus disposiciones en el principio de la reciprocidad, y tal principio no está aceptado ni en Francia ni en los muchos países europeos que, como Italia, adoptaron el Código Napoleón; así es que para nuestras frecuentes relaciones con los súbditos de esos países, esas leyes eran completamente insuficientes, más aún, humillantes para México; porque mientras aquí se obsequiaba una requisitoria francesa, en Francia una ejecutoria mexicana no era de ningún modo consideraba. "En Francia, dice M. Foelix, no basta la simple reciprocidad sin tratado formal para dar a las sentencias extranjeras la autoridad de cosa juzgada". Esto basta para comprender que no es una ley mexicana, sino un tratado formal el que todos estos importantes puntos debe arreglar.

Juzgo absolutamente necesario para los intereses de nuestros conciudadanos, que nuestros tratados no olviden más estas materias: más útil es para los mexicanos tener bien definidas sus relaciones civiles con los extranjeros, que ocuparse del derecho de visita de los buques, por ejemplo. Algunos de los principios que las leyes de 20 y 30 de enero de 1854, y los más que el Derecho Internacional y la conveniencia de México recomiendan, deben ya forzosamente figurar en nuestros tratados: su silencio sobre este punto es en gran manera perjudicial para el país.

Pero hay más aún: antes he notado que los derechos civiles que el tratado reconoce en los ciudadanos de los dos países, que respectivamente residan en México o en Italia deben regularse por las leyes vigentes en cada país; "sujetándose (los mexicanos en Italia y los italianos en México) a las leyes que sobre estos puntos están o estuvieren vigentes en cada país", dice el tratado.

Ahora bien: para que se vea cuán leonino es este pacto, basta examinar la condición del italiano con respecto a la legislación civil de México, y la del mexicano con relación a la de Italia. Aquel goza aquí de la plenitud de los derechos civiles; más aún, de las garantías constitucionales que otorga la sección 1a. del título 1o. de la Constitución: nuestras leyes liberales lo nivelan en este respecto con nosotros. ¿Y éste?... Registremos, así muy por encima, la ley italiana en materia de extranjeros.

En Italia los tribunales están cerrados para los extranjeros que han contratado fuera de ese país: no se admite en ellos nunca la demanda de un regnícola, sino pretextando la caución llamada, "de expensis", caución de la que sólo los tratados pueden dispensar (*Foelix Traité du Droit international privé*, tomo 1o., páginas 285 y 313, nota 4a.); allí se puede citar a los extranjeros a juicio, aunque no residan en Italia, como se hace en Francia según el artículo 14 del Código Napoleón, tan censurado aun por los publicistas franceses, tan brillantemente combatido por el señor Peña y Peña (obra cit., tomo 1o., página 378, Peña y Peña, *Lecciones de práctica forense*, tomo 3o., lec. 13, números 6 al 34): allí la demanda civil contra un extranjero autoriza la prisión desde luego contra él, a menos que pruebe que tiene bienes en el reino con que responder, o que presente una fianza (artículo 18, Código de las dos Sicilias): allí, según la ley siciliana al menos, no se ejecutan por los tribunales las sentencias extranjeras, ni aunque invoquen el principio de reciprocidad (*Foelix*, obra cit., tomo 2o., página 137); allí, según la ley sarda, la prisión del deudor es un medio de ejecución de la deuda, &c., &c., &c. (obra citada, tomo 2o., página 245). La legislación italiana, copiando el Código Napoleón, ha prohijado casi todos sus errores que éste aceptó en odio a los extranjeros, errores que no sólo han levantado contra la ley francesa la reprobación de los publicistas, sino que han autorizado las severas medidas de retorsión que muchos países de Europa han tenido que usar en defensa de sus propios súbditos (véase *Foelix*, obra cit., tomo 2o., página 97).

Esta muy superficial ojeada sobre la legislación italiana nos convence ya, no sólo de que no existe comparación posible entre la suerte del italiano aquí, con la del mexicano allá; no sólo de que no existe reciprocidad perfecta en este punto en el tratado, sino lo que es más grave aún, que nuestros nacionales en Italia quedan sujetos a una triste condición; que en las relaciones particulares entre mexicanos e italianos aquellos tendrán siempre que sufrir la consecuencia de las prohibiciones de la ley italiana contra los extranjeros.

Muchos países de Europa y los Estados Unidos han cuidado de arreglar en sus tratados estos puntos importantes para las relaciones privadas de sus ciudadanos. Registrando las obras de Derecho Internacional Privado, lo mismo las europeas que las americanas, lo mismo a *Foelix* que a *Story*, se ve como han sido objeto de los tratados entre todas las potencias estos puntos, como han cuidado de asegurar la eficacia de las ejecutorias de sus tribunales, el goce de los derechos civiles de sus súbditos, la resolución de las cuestiones que surgen del conflicto de las leyes nacional y extranjera. Y leyendo las muy apreciables obras de *Foelix*, de *Kluber*, &c., se ve como al tratar con aquellos países, que como Italia, han adoptado la legislación francesa, es indispensable asegurar en ellos el goce perfecto de los derechos civiles a los extranjeros. Si queremos, pues, que nuestros nacionales tengan en Italia los derechos que aquí disfrutan los italianos, es absolutamente indispensable estipularlo en el tratado; tanto más indispensable, cuanto que ya hemos visto que la ley italiana es gravosa para el extranjero.

En último extremo, el principio de retorsión debe quedar consignado en nuestros tratados con esos países que han adoptado la ley francesa para restablecer así la igualdad real, perfecta entre los respectivos contratantes.

Méjico sobre estos puntos ha llevado su generosidad hasta la imprudencia. En Francia no se permite hacer cesión de bienes al extranjero, al estelionatario, a los quebrados fraudulentos, &c., &c. (artículo 905, Código de Procedimiento francés); pero aquí en Méjico sí pueden hacer cesión de bienes los franceses. En Francia una ejecutoria nuestra nada vale (véase Foelix, tomo 1o., págs. 307 y siguientes Charsat Trat. de Stat., número 88); pero aquí sí se obsequia una francesa... Cuando la Alemania y otros muchos Estados han, por medio de la retorsión, igualado la condición del francés en el extranjero con la de éste en Francia, ¿por qué nosotros sin ciudadanos de la suerte de nuestros nacionales en Francia, Italia, Bélgica, &c., &c., nada hacemos que su condición mejore? Seguir aceptando una desigualdad tan injusta, es lastimar la dignidad nacional.

El artículo 15 del tratado italiano se ocupa de los derechos de legación, y en lugar de fijar con precisión los derechos y prerrogativas de los ministros y agentes diplomáticos, se dice esto sencillamente: "Los Estados contratantes convienen en conceder recíprocamente, a los enviados, ministros y agentes diplomáticos, los mismos privilegios, exenciones e inmunidades que gozan o gozaren en lo sucesivo los de la Nación más favorecida". Basta que esta frase tan vaga, tan amplia, tan perjudicial para un país débil, como lo he demostrado ya, se encuentre en ese texto, para que yo no pueda admitirlo con la redacción que tiene; pero a mayor abundamiento, razones que nuestra historia, que nuestra dolorosa experiencia recomiendan, me asisten para impugnarla.

No voy a negar, me es necesario comenzar por afirmarlo en alta voz, no voy a negar a los ministros extranjeros los fueros, prerrogativas, inmunidades que la ley de las naciones otorga a los representantes de los soberanos: sería preciso que la República retrogradase a la barbarie para desconocer el carácter sagrado de esos representantes: que ellos gocen de cuantas exenciones les concede el derecho de gentes: ni lo niego, ni siquiera lo dispute. Lo que voy yo a combatir son los abusos incalificables que, a la sombra de la vaguedad con que esas prerrogativas se han concedido, los ministros extranjeros han cometido entre nosotros: voy a combatir el artículo del tratado, no porque reconoce lo que no puede negar, sino porque deja abierta la puerta a esos abusos que pueden seguir comprometiendo la dignidad y la independencia de la República. Reputo malo el artículo, en una palabra, porque él no ha aprovechado la experiencia de cincuenta años.

¿Me será preciso recordar siquiera aquellos incalificables abusos? ¿Qué mexicano puede haberlos olvidado?... En nuestro desgraciado país se han convertido ciertos ministros extranjeros en conspiradores de oficio, otros en especuladores de profesión, y se han llevado tan allá las pretensiones de algunos, que ya nuestra historia registra el hecho de que alguna vez se quiso legitimar a un gobierno usurpador con el reconocimiento del cuerpo diplomático... Parece increíble que la diplomacia europea haya estado tratando hasta hace muy poco tiempo a Méjico como a un país semibárbaro, como al reino de Siam, como a las naciones de Oriente, en donde el cónsul extranjero sojuzga a las autoridades nacionales; pero por más que eso parezca increíble, es un hecho de que nuestra historia da testimonio, es un hecho por los estadistas europeos confesado. ¡El mexicano menos susceptible se indigna recordando cómo nuestro país ha sido ultrajado por los ministros extranjeros! Evoquemos siquiera algunos de esos recuerdos para conjurar el peligro a que nos expone la vaguedad del artículo que combato.

En 1838 los abusos diplomáticos llegaron a ser insoportables: el ministro francés Deffaudis exageró sus pretensiones hasta un punto que hizo inevitable la guerra entre Méjico y Francia: proverbial ha llegado hasta nosotros la reclamación del *pastelero* francés. Poco tiempo después de esos sucesos, uno de nuestros más distinguidos jurisconsultos escribió una extensa obra poniendo de manifiesto aquellos abusos, reivindicando los derechos soberanos de la República, urgiendo por la adopción de medidas que a ese estado violento y humillante de cosas pusieran término...

La obra del señor Peña y Peña se relegó al olvido: parece que ninguno de nuestros diplomáticos lo ha consultado al celebrar tratados con el extranjero; ninguno ha creído conveniente adoptar las medidas que tanto recomienda ese publicista, que tanto justifican nuestras desgracias: los tratados antiguos se siguen copiando

literalmente como si ellos fueran la última palabra de la previsión; cuando nadie ignora que no fueron sino hijos de nuestra inexperiencia. Y si hasta 1863 la presión que México sufrió de parte de los ministros extranjeros impidió que esos tratados se rasgaran, que las lecciones del señor Peña y Peña se oyieran, hoy, después de la guerra de intervención, mantener esas lecciones en el olvido, sería la más grave de las faltas que México pudiera cometer.

De 1839 a 1863, cuántos abusos, cuántas pretensiones inicuas. ¡Cómo una posterior dolorosa experiencia justificó las previsiones del señor Peña y Peña! Esa época infiasta fue cerrada con el hecho escandaloso de que un ministro francés se declarara el patrono del célebre negocio Jecker, con el mucho más escandaloso de que se nos hiciera una guerra en la que Francia se dispensó a sí misma de todos los preceptos de la ley internacional...

Pero me distraigo: es aquí mi propósito solamente recomendar que en nuestros tratados se adopten todas las medidas que la razón y la experiencia nos sugieren para evitar que el fuero diplomático sea tan fecunda causa de males en nuestro país, como lo ha sido hasta ahora. Si la diplomacia europea se ha empeñado en tratarnos como pueblo semibárbaro que no participa del Derecho Internacional de las naciones cultas, nuestra honra exige imperiosamente que reivindiquemos esos derechos que se nos niegan. Nuestra triste experiencia nos obliga a no escribir en nuestros tratados esas frases vagas, elásticas que dicen cuanto los diplomáticos europeos quieren, sino a puntualizar todas y cada una de las inmunidades que constituyen el fuero diplomático según la ley de las naciones, sino a prohibir que los ministros cobijen con ese fuero los graves abusos que han cometido. Sólo así obligaremos a la diplomacia europea a que nos reconozca como pueblo culto, regido por la ley de las naciones....

El señor Peña y Peña ha demostrado hasta la evidencia que el ministro extranjero no es, no puede ser el apoderado, el agente de negocios de sus nacionales; que no se puede, no se debe convertir en reclamación diplomática el negocio de interés particular de un extranjero: aquel ilustre mexicano ha citado los casos en que los ministros han ultrajado escandalosamente a nuestras autoridades, a nuestra patria, pretendiendo arrancar hasta de los tribunales los negocios civiles y criminales de los extranjeros para tratarlos por la vía diplomática... Después hemos visto cómo esos abusos han ido creciendo en magnitud y en osadía. ¿Dejaremos en nuestros tratados de hoy las mismas cláusulas de los antiguos que esos abusos engendraron? ¡No es difícil prever que antes de muchos años tendremos que tolerar exigencias como las de Saligny!

La inmunidad de la persona, de la casa, del equipaje de los ministros, ¡cuántas enojosísimas cuestiones no ha suscitado! Los extranjeros que no ignoran ciertos fatales precedentes en nuestra historia diplomática, de éstos se prevalen para sostener las más exageradas pretensiones: ellos saben que aquí se ha llegado a declarar que como el ministro extranjero está exento de la jurisdicción civil y criminal del país, no puede el propietario de la casa que aquel arrienda, cobrarle las rentas (Peña y Peña, tomo 2o., lec. 13, número 242); que aquí se han mendigado noticias de las cortes extranjeras sobre lo que en ellas se hace en el caso de aprehender infraganti a un reo, criado de un ministro, y ha sido preciso esperar contestación de Inglaterra para proceder contra el delincuente, &c., &c. (Peña y Peña, lec. cit., número 346). A la sombra de estos precedentes, más de una vez la casa de un ministro se ha convertido en un club revolucionario, pretendiéndose que la inmunidad de aquella sirviera de asilo a los conspiradores; más de una vez la exención de todo registro aduanal de que gozan los equipajes del ministro, se ha convertido en la carta de impunidad del contrabando; más de una vez... pero ¿a qué referir los hechos que nadie ignora, que lastiman hasta con su recuerdo?

Si yo me he atrevido a evocarlos, ha sido sólo para acreditar la urgente necesidad de poner en nuestros tratados un remedio al inveterado mal: digamos en ellos que el ministro goce de todas las inmunidades y consideraciones que la ley internacional le concede; pero apresurémonos a declarar también que nosotros, como todas las naciones cultas, no llamamos inmunidad a los abusos de que hemos sido víctimas: aleccionados por el señor Peña y Peña, es como se deben redactar en nuestros tratados los artículos relativos al fuero diplomático

co. Concederlo con la vaguedad que engendra la frase "de la Nación más favorecida", es despreciar nuestra dolorosa experiencia, es aceptar con más funesta influencia las tradiciones que la guerra de intervención debió para siempre romper; es comprometer de nuevo e imperdonablemente la dignidad de la República.

Los artículos 10, 17, 18 y 19, están consagrados al derecho consular; pero lejos de contener todas las estipulaciones que determinen el carácter, obligaciones, deberes, prerrogativas, &c., de los cónsules, se llena este hueco con la frase cómoda y de costumbre, otorgando "los privilegios y exenciones que les corresponda por su carácter, y que serán los mismos que los que gozan o en adelante gozaren los de la Nación más favorecida"; y punto tan importante no puede quedar tan vagamente definido, y esto con tanta mayor razón, cuanto que también la República tiene que depurar muchos abusos de los cónsules extranjeros, abusos que es preciso en nuestros tratados corregir.

Poco tiempo hace que no mereció la aprobación de la cámara el proyecto de convención consular entre México y los Estados Unidos, firmado en Washington el 10 de julio de 1868: se creyó que concedía demasiados privilegios a los cónsules. ¿Y no se ve que con una sola frase, que no me cansaré de combatir, se otorgan hasta los privilegios que en el porvenir se den a la Nación más favorecida?

Tenemos nosotros una ley, la de 26 de noviembre de 1859, para fijar el derecho mexicano respecto a los cónsules extranjeros: creo pagar un tributo de justicia al nombre de su autor, al ilustre y patriota señor Fuente, diciendo que esa ley es lo mejor que sobre la materia tenemos. Escrita ella, sin embargo, en presencia de los tratados antiguos, en frente de las duras obligaciones que ellos nos imponían, contiene disposiciones que hoy la República en su autonomía debe borrar. Lejos de hacer con ello un reproche a la obra del señor Fuente, creo que si él mismo hoy escribiera sobre esta materia, reformas importantes haría en su ley. Esto es el resultado de la diferencia de las dos épocas: en 1859 la República tenía que tolerar ciertas pretensiones; en 1871 debe con mano firme repelerlas...

Creo por esto que los tratados que en lo sucesivo se celebren, en lugar de reducir el derecho consular todo a una sola frase, la de "la Nación más favorecida", deben inspirarse en la ley de 26 de noviembre y aceptar todos sus liberales principios, cuidando sólo de que hoy, después de la guerra de intervención, no se consagre ninguna de sus estipulaciones dañosas a la República, estipulaciones que en fuerza de los tratados en 1859 vigentes, aquella ley tuvo que reconocer. Por estas consideraciones y las demás que dejo indicadas al hablar del fuero de los ministros extranjeros, no creo aceptables las estipulaciones que en el tratado se refieren al derecho consular.

Interminable me haría si quisiera analizar toda la ley de 26 de noviembre, para recomendar lo mucho bueno que contiene, para señalar los puntos que a mi juicio no debemos ya aceptar. Me limitaré a hablar sólo de una de sus prescripciones, viéndola en su relación con lo estipulado en el tratado italiano.

El artículo 19 de éste faculta a los cónsules para "requerir la asistencia de las autoridades locales, para buscar, aprehender y arrestar a los desertores de buques de guerra o mercantes de su país".

"Con tal fin, dice ese mismo artículo, se dirigirán (los cónsules) por escrito, a las autoridades locales competentes, y probarán con la exhibición de los registros de los buques, roll de la tripulación u otros documentos públicos, que los individuos reclamados hacían parte de las tripulaciones. Justificada así la demanda, menos no obstante cuando se probase lo contrario, no se rehusará la entrega. Luego que los desertores fuesen aprehendidos, se pondrán a disposición del cónsul... y podrán ser *detenidos en las prisiones públicas* a petición y expensas de quienes los reclamen, para ser remitidos a los buques, de cuyo servicio desertaron... Sin embargo, si no fueren remitidos DENTRO DE DOS MESES, contados desde el día de su arresto, serán puestos en libertad".

Esta estipulación no es nueva en nuestros tratados; por el contrario, ella ha pasado de unos a otros tradicionalmente. El artículo 11, párrafo 3o., del tratado celebrado con Cerdeña, y publicado en 20 de febrero de 1856, la contiene casi literalmente, sin más diferencia que ampliar a *tres meses* el plazo que en el actual tratado se limita a *dos* solamente. Registrando los otros tratados que hoy están vigentes en la República, se encuentra la misma estipulación, aunque también con ligeras diferencias, que importa hacer notar.

El artículo 24 del tratado alemán aprobado últimamente, es igual al que ahora me ocupa, y ambos están en lo sustancial copiados del artículo 30 del tratado con los Estados Unidos, celebrado en 5 de abril de 1831. El artículo 6o. del tratado con la República de Chile, se ocupa de esta materia en términos bien diferentes, dice así: "Los desertores de buques de guerra, mercantes, o paquetes, serán aprehendidos y devueltos inmediatamente por las autoridades de los lugares en que se encontraren... Podrán ser depositados en las prisiones públicas hasta que se verifique la entrega en forma; pero ese depósito no podrá pasar del *término de ocho días*". Esta estipulación está copiada literalmente y constituye el artículo 8o. del tratado con el Perú.

Veamos ahora lo que la ley de 26 de noviembre dispone sobre este punto. La fracción IX de su artículo 10 es demasiado importante y me permito transcribirla íntegramente, dice así:

**Artículo 10. Podrán los agentes comerciales:**

...

IX. Requerir la asistencia de las autoridades locales a fin de buscar, arrestar, detener y encarcelar a los desertores de buques de guerra y mercantes de su país, dirigiéndose para este fin por escrito a los tribunales, jueces y oficiales competentes mexicanos, formulando por escrito su demanda y probando por la exhibición de los registros o roles de los buques, o por otros documentos oficiales, que los individuos reclamados hacían parte de dichas tripulaciones. Justificada de este modo su demanda, no se negará la extradición de los desertores, *salvo siempre lo prevenido por la Constitución respecto a la tradición de esclavos*. Los desertores aprehendidos en esta conformidad, serán puestos a disposición del agente comercial que los hubiere reclamado y podrán ser detenidos en las cárceles públicas a petición y expensas de quienes lo reclamen, para ser remitidos a los buques de cuyo servicio desertaron o a otros de la misma nación. Pero no haciéndose esta remisión al cabo de los tres meses contados desde el día en que se verificó el arresto, los detenidos serán puestos en libertad..."

"Como lo dicho en esta fracción, respecto a las reglas y condiciones con que han de obsequiarse las reclamaciones de los agentes comerciales, en orden a los desertores de los buques, ha sido convenido en el tratado de la Nación con Su Majestad el Rey de Cerdeña, publicado en México el 20 de febrero de 1856, y por parecer lo más favorable respecto a la influencia consular se ha hecho extensivo a todos los agentes comerciales en virtud de la cláusula común en los tratados para que en este y otros puntos cada Nación sea considerada lo mismo que la más favorecida; con todo esto, habiéndose estipulado con los Estados Unidos de América por el tratado que se publicó en México el 1o. de diciembre de 1832, que en estas reclamaciones de desertores, la prueba de rol y de otros documentos públicos surtieran sus efectos, *menos cuando se probare lo contrario*; y que los desertores se pusieran en libertad, si dentro de *dos meses* no se verificase su remisión; como podía suceder muy bien que esta potencia, y las que no han pactado con la Nación otra, cosa se creyere más favorecida por las dos mencionadas estipulaciones, que de verdad dispensan más protección a sus ciudadanos y súbditos, se declara que cuando los agentes comerciales de los Estados Unidos de América y de las otras naciones indicadas pidieren que sobre la admisión y efectos de las pruebas en sentido favorable a los desertores, *o sobre el máximo de su detención en el país*, se observe lo convenido en dicho tratado de 1832, deberá accederse a esta solicitud sin dificultad ni demora".

Para precisar las graves cuestiones que surgen del artículo 19 del tratado que analizo, era preciso exponer, como lo he hecho, los textos legales que con él se conexionan. Cumplida esta tarea, tengo ahora el imperioso deber de probar que esa estipulación es contraria a preceptos constitucionales expresos, y que por tanto no se puede aprobar.

Manda el artículo 15 de la Ley Fundamental esto: "Nunca se celebrarán tratados para la extradición de reos políticos, ni para aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito la condición de esclavos; ni convenios o tratados, en virtud de los que se alteren las garantías y derechos que esta Constitución otorga al hombre y al ciudadano".

El artículo 19 del tratado es amplio y general: no contiene ninguna salvedad que al precepto constitucional garantice. Bien está que el desertor de un buque no sea ordinariamente reo de delito político, y convegno también en que no existiendo en Italia la esclavitud, no era del todo preciso expresar en el tratado las excepciones que a la extradición ponen las partes 1a. y 2a. del artículo constitucional que acabo de citar. Pero es, sí, de todo punto indispensable, que en ese tratado se diga expresamente que la extradición de desertores *nunca* se podrá hacer alterando las garantías y derechos que la Constitución concede al hombre.

Este concepto necesita explicación. Es posible, probable el caso de que se deserte de un buque de guerra italiano un hombre cogido de leva para el servicio de la marina. ¿Puede en ese caso tener lugar su extradición? No, de seguro, porque el artículo 5o. de la Constitución prohíbe el trabajo personal forzoso, y porque el 15o. niega la extradición cuando aquella garantía del hombre se viole. La contrata de un marinero de buque de guerra o mercante puede ser tal, que no se ajuste a las prescripciones de este artículo 5o., y en tal hipótesis, la extradición es inconstitucional.

La ley de 26 de noviembre de 1859 se ajustó a los tratados entonces vigentes: entonces no se podía decir, sino que la extradición se haría, salvo lo prevenido en la Constitución con respecto a esclavos. En aquella época no se podía decir más: era imposible encerrar a nuestros imprudentes compromisos internacionales en el límite constitucional. Pero hoy que de la tutela extranjera estamos libres, ¿qué razón puede haber para no proclamar y defender sin embozo que la extradición de desertores nunca se hará, violando el artículo 15o. de la Constitución? Esto lo exige el respeto debido a la Primera Ley de la República.

La necesidad de hacerlo así es tanto más de atenderse, cuanto que a la sombra de la estipulación del artículo 19, pueden aparecer conflictos internacionales graves. Si un desertor aprehendido y encarcelado a disposición del cónsul, pidiere amparo a la justicia federal, por violación de las garantías de los artículos 5 y 15 de la Constitución, ¿cómo se resolvería tal cuestión? Ateniéndose al tratado y despreciando la Constitución, u obedeciendo a ésta e infringiendo aquél? Lo primero sería humillante para el país, y lo segundo lo comprometería en serios embarazos internacionales. En tal caso, de lleno se presentaría esta cuestión: ¿puede un tratado derogar la Constitución de la República?

Con vista del artículo 126 de ésta, yo no vacilo en responder negativamente. Por más que un tratado deba ser considerado como una Ley Federal, y por más que él derogue las leyes que le sean contrarias, esto no puede aplicarse a la Constitución misma, que no puede ser modificada o alterada por la simple aprobación del Congreso, según lo manda su artículo 127. La naturaleza especial del tratado, que a la vez que contrató entre dos soberanos, es una ley para dos países, hace que si bien deba prevalecer sobre toda ley secundaria, nunca pueda sobreponerse a la misma fundamental.<sup>4</sup>

4 En los Estados Unidos esta cuestión de que el tratado deroga las leyes que le son contrarias, ha sido ya resuelta. El dictamen del señor Cushing como Procurador General de aquella nación, la expone con cuanta claridad es deseable, y expresa su opinión en estos términos: "A treaty, assuming it to be made conformably to the Constitution, in substance and form, has the effect of repealing, under the general conditions of the legal doctrine that leges posteriores priores contrarias abrogant, all pre-existing federal law in conflict with it,—whether un written, as law of nations, of admiralty, and common law—or written, as acts of Congress. This point has also been adjudged, through indirectly, by the Supreme Court, in the case of the schooner *Peggy* (i Cranch, 109)". Opinions of the Attorneys General of United States, volumen 6o., página 293. Un tratado suponiéndolo que se haga conforme a la Constitución tanto en la sustancia como en la forma, tiene el efecto de regular, bajo las condiciones generales de la doctrina legal, que las leyes posteriores derogen las contrarias anteriores, toda ley anterior federal que esté en contacto con él, ya sea no exento como la ley internacional, y la common-law, o ley escrita como las leyes dadas por el Congreso. Este punto también ha sido resuelto, aunque indirectamente, por la Suprema Corte en el caso de la fragata *Peggy*.

Pero si esto es cierto, no lo es menos que Su Majestad el Rey de Italia no consentirá que el tratado se viole por las autoridades de la República, ni a pretexto de que él es contrario a la Constitución, y de esto pueden surgir graves cuestiones diplomáticas. Antes que éstas sean siquiera posibles, deber es del Congreso vigilar que no haya una sola estipulación en el tratado, que choque de modo alguno con un precepto constitucional.

Oportuna es en esta ocasión otra reflexión que con esta materia se relaciona. Hemos visto que los tratados con Chile y el Perú, sólo conceden el término de ocho días como *máximo* de la detención de los desertores en el país; a la vez que el tratado con los Estados Unidos amplía ese plazo a dos meses. Supuesto que en el que está hoy a discusión se contiene la cláusula de "la Nación más favorecida", bueno es ver a qué, por fin, se obliga México en cuanto a este punto de detención y prisión de desertores. ¿Es la Nación más favorecida en este respecto el Perú, cuyos ciudadanos no pueden estar presos más que ocho días, o lo son los Estados Unidos, la Confederación Alemana del norte o la Italia, cuyos nacionales han de estar aprisionados hasta por dos meses? En otros términos: ¿México cumple bien su deber manteniendo encarcelado al desertor por sólo ocho días, o lo ha de tener hasta dos meses, aunque éste reclame el cumplimiento de la cláusula de la Nación más favorecida? Hemos visto que la ley de 26 de noviembre reputa que las estipulaciones que restringen ese plazo, "dispensan de verdad más protección a los ciudadanos y súbditos"; pero por más que sea respetable la opinión del legislador, de seguro ella no será la que en la práctica prevalezca.

Porque los cónsules extranjeros, agentes de los intereses de sus gobiernos, más querrán que el plazo se amplíe y no que se restrinja, y sostendrán que mayor favor se hace a estos gobiernos prolongando la prisión de los desertores hasta que haya buques que se los lleven, que poniéndolos en libertad antes de que esto suceda. La menor prisión favorece en verdad a los ciudadanos; pero la mayor garantiza más los intereses de los gobiernos, y de estos intereses y no de los de los particulares se ocupará de preferencia el cónsul. En ese antagonismo de intereses, cuando el desertor invoque el artículo 6º. del tratado de Chile para pedir que a los ocho días se le ponga en libertad, por gozar él de los privilegios de los ciudadanos de la Nación más favorecida, y cuando el cónsul apele a la letra del artículo 19 del tratado de Italia, para exigir que la prisión dure dos meses, será tal el embrollo que esa cuestión provoque, que México no sepa en definitiva cuál es su deber. El señor de la Fuente al escribir su ley previó estos graves embarazos y les dio la única solución posible, solución que no corta todas las dificultades. El señor de la Fuente harto expresó en el texto que he copiado, que obligado a respetar los tratados entonces vigentes, no tenía libertad para legislar, como al interés de México habría convenido. Hoy que lo podemos, debemos poner en armonía nuestro derecho constitucional con el internacional convencional: hoy debemos arreglar nuestros nuevos tratados, no al texto de los antiguos, sino a los preceptos constitucionales, a las necesidades del país.

En mi opinión, el derecho consular de la República sólo se fijará, haciendo aceptar en nuestros tratados los buenos principios que contiene la ley de 26 de noviembre, expurgándola de los preceptos que se vio obligada a tomar de los antiguos tratados: en mi opinión, el derecho consular no puede estar sólo consignado en una ley que los ministros extranjeros no respetan, ni mucho menos contenido en la muy vaga cláusula de la Nación más favorecida. Las razones que he expresado me hacen no aceptar los artículos 16, 17, 18 y 19 del tratado, deseando como deseo una mejor exposición de nuestro derecho consular.

## V

El largo análisis que del tratado he hecho, no agota aún todas las objeciones que contra él tengo. He prescindido, para no ser demasiado extenso, de las que, en presencia de las más graves, hubiera llamado de poco momento, pero no puedo dispensarme de seguir refutando el espíritu que anima al tratado, entrando en consideraciones de un orden más elevado, en consideraciones altamente trascendentales para el porvenir de la República. He impugnado el texto del tratado: me queda aún que probar que él no satisface las necesidades del país, que él no se inspira ni en nuestro doloroso pasado, ni toma en cuenta los grandes intereses del porvenir.

Estudiando filosóficamente la historia de México, se encuentra sin mucho trabajo en el fondo de las grandes desgracias que han aquejado a la Nación, un elemento de mal que la ha dominado desde los días de su independencia. La emancipación de las colonias americanas, el establecimiento de sus gobiernos republicanos, han sido hechos que la diplomacia europea no perdona todavía, y que ha combatido siempre que alguna ocasión se ha presentado: el interés monárquico que en Europa domina, sin hablar de otras consideraciones mercantiles y financieras, basta para explicar esa hostilidad que aún existe. La diplomacia europea, además, ha estado siempre empeñada en negar, cuando menos a las repúblicas sudamericanas, la participación en el Derecho Internacional europeo, considerándolas poco menos que salvajes. Para no hablar sino de hechos de ayer, de escándalos que nadie ha olvidado, ahí está la intervención de México revelando elocuentemente las tendencias y opiniones de esa diplomacia con respecto a nosotros. Mientras en Europa se proclama como dogma el principio de no intervención, aquí se nos quiere no sólo intervenir, si no conquistar: mientras en Francia el extranjero casi carece de derechos civiles (véase Heffter. Droit. intern., página 74, nota 2a.), aquí la condición de extranjero es mejor que la de mexicano... En Europa se nos agravia de todas maneras, teniéndonos como un pueblo de bárbaros, y más de un diplomático ha venido aquí a tratarnos como a éstos apenas se trata.

No quiero que se diga que mi celo patriótico me lleva a la exageración pintando con negro color nuestra situación con respecto a los extranjeros. Cedo con gusto la palabra a un respetable publicista, con tanto más gusto, cuanto que, americano, él defiende a estos países de los ultrajes que se les han inferido. Hablando Calvo de la cuestión sobre reclamaciones de los extranjeros, exponiendo cuáles son los principios sobre esto aceptados en Europa, dice que hay allá quien sostenga una teoría contraria, tratándose de las repúblicas sudamericanas, y luego continúa hablando así: "El más ardiente defensor de tan extraña e injustificada teoría, por lo menos en Francia, ha sido el señor Thiers. Los argumentos que ha expuesto en favor y defensa de sus opiniones, merecen ser conocidos, y vamos a reducirlos a breves palabras".

"Partiendo de que los Estados de la América del sur se encuentran en la misma situación que España tenía hace dos siglos, sostiene que la República no les ha sido provechosa, y que esta forma de gobierno y las turbulencias a que ha dado lugar, han causado inmensos perjuicios a los extranjeros residentes en ellos. Explicando esta primera proposición, dice que sus gobiernos están siempre en completa bancarrota, contrayendo a cada momento empréstitos que no pagan, y dando así lugar a constantes reclamaciones; y que los extraños que los habitan por algún tiempo se ven confundidos con los naturales y obligados contra su voluntad a *prestar algunas veces el servicio militar, y siempre los empréstitos forzosos y los impuestos de guerra*, determinándose de este modo una nueva causa de reclamaciones".

"Pero el motivo más grande y fecundo, según el señor Thiers, de las indicadas reclamaciones es la falta de seguridad personal, de policía, el estado informe de la administración de justicia, que deja en la impunidad todos los crímenes, y la frecuencia con que éstos se cometen, lo cual ha hecho que, renunciando a obtener justicia por los medios ordinarios, hayan convertido todos sus agravios en reclamaciones pecuniarias. De aquí la necesidad continua de que los Estados de Europa adoptaran en sus relaciones con ellos el medio de celebrar lo que se conoce con el nombre de *reclamaciones extranjeras*, que no son otra cosa que *demandas de indemnización*, y que han sido proporcionadas siempre a la extensión del comercio sostenido allí por cada nación.

"Pero estas convenciones, añade, no son siempre posibles en los pueblos en los cuales la anarquía es la única forma de gobierno, y en estos casos ha sido preciso recurrir a otros medios, aplicándose lo que se puede llamar la *regla inglesa*, que consiste en el empleo de la fuerza, según las circunstancias, tratándoseles con toda severidad cuando podía conseguirse el envío de una escuadra, y si esto no era factible, usando de menos rigor".

"Esta conclusión se reduce en definitiva, dice Calvo, a poner fuera de los principios generales del Derecho Internacional moderno de los pueblos civilizados a aquellos Estados, y el señor Thiers pudo formular en este sentido más clara y resueltamente su pensamiento, y aún presentar sus consecuencias que no son otras que el restablecimiento de la dominación europea en América. Porque si se confirma su opinión, se llegará

inevitablemente a sostener una especie de derecho supremo y eminente de los gobiernos europeos sobre los sudamericanos, mediando entre ellos y las grandes intervenciones armadas de Europa en América un solo paso, que se ha salvado ya en más de una ocasión, como por ejemplo, en la de Francia respecto a México".—Calvo, Derecho Internacional de Europa y América.—Tomo I, páginas 394 y 395.

Si por un lado consideramos que esas tendencias europeas forman la alma de aquella diplomacia en sus relaciones con nosotros, y si por otra parte tenemos presentes los errores de que en materia internacional nuestra historia nos acusa; si recordamos aquellos tratados y reconocimientos a medias, mendigados en las cortes extranjeras después de nuestra independencia, de que habla uno de nuestros historiadores (Zavala); aquellas convenciones presididas por el fraude; aquellos favores otorgados bajo la presión de insultantes amenazas, &c., &c., nos formaremos un cabal juicio de nuestra situación con respecto al extranjero.

Ella había llegado a ser tan embarazosa en 1862, que México de verdad había perdido su independencia: las rentas nacionales eran ya pocas para pagar los réditos de las convenciones, para satisfacer las reclamaciones extranjeras: nuestros gobiernos eran insultados: nuestras leyes pisoteadas... La Cámara me dispensará de citar hechos que lastimen más nuestro patriotismo herido.

Todo este orden de cosas acabó con la guerra de intervención: la guerra rompió esa tradición de iniquidad que hizo tantos males a la República. Las potencias signatarias de la convención de Londres, humilladas ante la catástrofe de su obra, no se han atrevido a molestar todavía a México. Los tratados quedaron rotos: México recobró de verdad su independencia.

Exigencia imperiosa de la nueva situación es afirmar de una manera sólida esa preciosa conquista: exigencia de la situación es hacer reconocer a Europa en los tratados, los principios que se nos niegan; es protestar contra la teoría de Thiers, contra la *regla inglesa*, contra la *prenda pretoria* de Veracruz, contra los bloqueos de Mazatlán, contra los abusos de los diplomáticos, contra los favores de la extranjería. ¡No tanto como satisfacción por las injurias pasadas, sino como prenda de paz para el porvenir, es necesario que Europa prescinda del espíritu que la anima en sus relaciones con nosotros, que deje de tratarnos como salvajes! Si esto así no se hace, si nuestra política exterior en estas exigencias no se inspira, si nuestros tratados no abandonan la falsa rutina de los antiguos, quedaremos siempre sujetos a los males que hasta hoy hemos sufrido. Esta es mi creencia profunda, íntima.

El abuso más grave, más trascendental de los que en la pasada época dominaron fue el de las reclamaciones. Cualquier extranjero que en el país tenía algo que sufrir, exigía de nuestros gobiernos por la vía diplomática la indemnización que le parecía conveniente, y muchos extranjeros exageraron de tal modo esa indemnización, que el derecho de reclamación era la mejor especulación de ciertos aventureros que venían aquí a hacer fácil fortuna. Los ministros y hasta los cónsules acogían cuantas quejas sus nacionales les presentaban y las hacían valer con insolencia ante nuestros gobiernos: a la repulsa de éstos se contestaba con la amenaza de las escuadras. Ha sido tan escandaloso todo lo que sobre esto ha pasado, que excede de los límites de lo creíble. Una cercerrada dada al ministro francés Gabriac, ha dado materia para una reclamación diplomática contra el señor Zarco, y ese ministro convirtió un asunto de cazuelas, ollas y sartenes en negocio de pabellones, de derecho de gentes, del soberano de Francia y de relaciones entre los dos países, como el señor Zarco en su lenguaje vehemente lo decía (véase la Historia del Congreso Constituyente, tomo 2o., páginas 246 y siguientes).

Las pretensiones de un cónsul británico en Tepic arrastraron a un juicio al señor Degollado, y entonces la legación inglesa gastó pretensiones que no se creerían, si en documentos oficiales no estuvieran consignadas. Desde la reclamación del pastelero francés, hecha por el Barón Deffaudis hasta la de Jecker que patrocinó Saligny, nuestra historia está llena de estos grandes abusos.

Lo grave, lo trascendental de ellos no ha consistido en las pretensiones pecuniarias más o menos exageradas de los reclamantes, ni tampoco siquiera en los graves ultrajes hechos a la República. Lo trascendental de ellos lo ha revelado el señor Thiers. La *reclamación pecuniaria* se convierte en *convención extranjera*, "porque en estos países semisalvajes no hay ni administración de justicia... pero como aquí la anarquía es la única forma de gobierno, ni las convenciones son posibles, y entonces se acude a la *regla inglesa*". Y entonces se toman *prendas pretorias*, entonces se trae a México una guerra de conquista, so pretexto de cobrarle las convenciones. ¿Se comprende ya cuál es el grave trascendental peligro que el derecho de reclamación encierra?... ¿No será necesario estipular algo en nuestros tratados que ese peligro conjure? Si después de la primera guerra que Francia nos hizo, se hubiera consultado la obra del señor Peña y Peña, y en nuestros tratados se hubieran escrito los principios que él defendió, acaso nos habríamos evitado los insultos y ultrajes que nos trajo la guerra de intervención.

Pero en 1839 no se hizo así, y el grave mal de las reclamaciones seguía afligiendo a la República: para ponerle coto creyó conveniente nuestro ministro de relaciones dirigir en 15 de julio de 1853 la siguiente nota a los diplomáticos extranjeros residentes aquí.

El infrascrito ministro de relaciones exteriores, tiene la honra de dirigirse al señor... con el fin de exponer a su ilustrada consideración los principios que el gobierno de Su Excelentísimo el general Presidente desea hacer conocer como puntos fijos e invariables *en materia de reclamaciones* para mejor conservar las buenas relaciones con las potencias amigas. Animado de los mejores deseos por cultivar y consolidar éstas al grado de evitar el más pequeño disgusto, el Excelentísimo señor Presidente cuenta con que para el logro de tan interesantes objetos, los señores representantes de aquellas naciones convendrán en que, *según los tratados existentes y los principios de Derecho Internacional*, no deben hacerse reclamaciones en favor de particulares extranjeros, sino en los casos *o de una denegación abierta de justicia, por no querérseles oír, o no permitírseles el acceso a los tribunales, o por no convenirse en la ejecución de sentencias ejecutoriadas y debidamente pronunciadas, o finalmente, por violación de los tratados, por hechos que no deban someterse al juicio del Poder Judicial*. *Fuera de estos casos en que las reclamaciones pueden ser directas y propuestas por los representantes diplomáticos, Su Excelencia espera que, según las prácticas y doctrinas más comunes del derecho de gentes, no se harán las que son propias y peculiares de los tribunales de la Nación*.

"El Gobierno por su parte cuidará de que las que *legítimamente deba admitir*, sean atendidas puntualmente y resueltas cual lo exigen la justicia, la buena fe y el deseo anunciado al principio de esta nota, para por estos medios estrechar más fuertemente las relaciones de México con las potencias amigas. Prometiéndose el infrascrito que las ideas indicadas se estimen por el señor... en el sentido leal y franco que las dicta, aprovecha la oportunidad de reiterarle las seguridades de su muy distinguida consideración.—*Manuel Díez de Bonilla*".—(Véase la Historia del Congreso Constituyente, tomo 2o., página 951).

Esto fue inútil: la diplomacia europea seguía poniéndonos fuera del derecho de gentes. En 1856 se sentía intenso, grave el mismo mal. La comisión de Constitución en el Congreso Constituyente quiso poner término a ese orden de cosas y presentó este artículo en su proyecto de Constitución.

"Artículo 38. Los extranjeros tienen derecho a las garantías otorgadas en la sección primera del título primero de la presente Constitución y a las que resulten clara y evidentemente de los tratados celebrados con sus respectivas naciones. Tienen obligación de respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, y sujetarse a los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que las leyes conceden a los mexicanos. Nunca podrán intentar una reclamación contra la Nación, sino cuando el gobierno u otra autoridad federal, les impida demandar sus derechos en la forma legal, o embarace la ejecución de una sentencia pronunciada conforme a las leyes del país".

El Congreso en la sesión del día 29 de agosto no aceptó de ese artículo, sino las palabras que hoy forman el 33 de la Constitución. La consideración de que ésta no podía ni debía ocuparse de materias internacionales, hizo que después de una larga discusión, retirara la comisión la última parte del artículo. Pero desde entonces quedó consagrado este precepto, esta verdad que todos los pueblos reconocen: "los extranjeros no son de mejor condición que los nacionales". La Constitución se expresa así: "los extranjeros no pueden intentar otros recursos que los que las leyes conceden a los mexicanos".

Ese precepto, esa verdad, han sido escarnecidas entre nosotros. Es lo cierto que en México vale todavía más, es más provechoso ser extranjero que mexicano... Ninguno de nuestros tratados se ha acordado del texto constitucional, para darle la eficacia que la dignidad de la República exige.

En 1859 el ministro de relaciones, deseando satisfacer una exigencia nacional, quiso reglamentar en una ley el derecho de reclamación, encerrándolo en los límites que le marca la Ley Internacional; quiso hacer efectivo el precepto del artículo 33 de la Constitución. El artículo 13 de la ley de 26 de noviembre de 1859 dijo esto:

**Artículo 13.** Cuando por queja de un agente comercial o sin la intervención de éste, se eleve al Gobierno General una reclamación sobre negocios que según las leyes del país deben ser decididos por los tribunales de la Federación o de los Estados, deberá tenerse presente para su resolución.

1o. Que por los principios generales del derecho de gentes, por expresas estipulaciones de los tratados que ligan a la Nación y por lo dispuesto en la Constitución General, tienen los extranjeros en todo lo concerniente a la administración de justicia, las mismas garantías y derechos que los mexicanos.

2o. Que el gobierno por todos los medios que la Constitución y las leyes le faciliten, ha de procurar que sea real para ellos este principio de justicia y de igualdad.

3o. Que por tanto; ni para perjudicar ni para favorecer a los extranjeros, podrá tomarse providencia por la cual se impida o retarde la incoacción o prosecución del juicio legal en que el negocio deba ser decidido, o se nombren jueces extraordinarios de información, o se designen tribunales diversos de los competentes, conforme a las leyes del país.

4o. Que por una regla elemental del Derecho Común y del Internacional Privado, la última sentencia pronunciada en juicio legal, se considera justa y digna de llevarse a efecto en el país donde fuere dictada.

5o. Que cuando en los casos fijados por el derecho de gentes, se formalice una reclamación por denegarse la justicia o retardarse voluntariamente su administración, ha de probarse plenamente que estos agravios son reales y manifiestos con notoria violación de las leyes del país, y que para obtener justicia se han opuesto y sostenido en el tiempo y forma que las mismas leyes prescriben, las alegaciones, peticiones y recursos adecuados y bastantes, conforme a sus prevenciones, para obtener en el orden jurídico la enmienda de esos agravios, o la legítima reparación del perjuicio que en su virtud se hubiere causado; sin que estas gestiones hayan producido sus efectos legales por culpa o falta manifiesta de la autoridad federal que entendía en el negocio.

6o. Que exhibiéndose la misma prueba, el Gobierno influirá por los medios que le franquean la Constitución y las leyes, en que sean obsequiadas las reclamaciones relativas al cumplimiento de las sentencias ejecutoriadas. Pero las que determinen un pago de que el Gobierno sea responsable, no podrán alterar el exacto cumplimiento de las convenciones relativas a la deuda pública, ni las leyes concernientes a la ejecución de sentencias de pago contra la Hacienda Federal.

Pero tan saludables principios siguieron siendo letra muerta, lo mismo que el texto constitucional: los ministros extranjeros más se han atenido a la *regla inglesa*, que a esas leyes que no les obligan, que a esos

principios que desconocen. ¿Por qué no se ha hecho aceptar a esos ministros, obligándolos a reconocerlo en los tratados que firmen, el precepto de que "los extranjeros no tienen otros recursos que los que las leyes conceden a los mexicanos?" ¿Por qué se ha olvidado así el texto constitucional? Dos tratados de amistad y comercio se han celebrado después de expedida la Constitución de 1857. El de Bélgica en 20 de junio de 1861, y el de la Confederación Alemana del norte de 28 de agosto de 1869, y en vano se busca en ellos el reconocimiento de ese texto constitucional, la reglamentación del derecho de reclamaciones, la protesta contra la *regla inglesa*, que del abuso de la reclamación ha llegado hasta la iniquidad de la conquista.

¿Se nos querrá negar por la diplomacia europea el derecho que la ley de las naciones nos da sobre esta materia? ¿Se nos querrá mantener bajo la tutela de esa especie de Derecho Internacional para nosotros inventado, aplicado a nosotros como pueblo semisalvaje, de que habla el señor Thiers? Pues no tratemos con Europa: mil veces prefiero yo que mi país carezca de tratados, a que los tenga humillantes para su dignidad, peligrosos para sus intereses.

Y que nos asiste un perfecto derecho para poner coto a tanto abuso, es cosa evidente. Oigase lo que dice un publicista cuyas doctrinas nadie negará en Europa... "Los extranjeros residentes en el país trabajado por luchas intestinas, están en el caso de sufrir sus resultados y no podrán reclamar indemnización alguna, a no ser que se pruebe evidentemente que el Gobierno legítimo pudo protegerlos o evitarles los perjuicios. Estos principios han sido reconocidos más de una ocasión y de una manera terminante por los gobiernos de Europa y América" (Calvo. Derecho Internacional, tomo 1o., página 121).

En otro lugar de su obra se expresa así: "Con esta cuestión se relaciona el gravísimo asunto de las constantes reclamaciones de las grandes potencias europeas cerca de los gobiernos de los Estados americanos. Todas se han fundado en ofensas personales, reales unas veces, otras abultadas por sus agentes, pintadas siempre por ellos con vivos colores. Y la regla que en más de un caso han tratado de imponer las primeras a los segundos, es que los extranjeros merecen más consideración y mayores respetos y privilegios que los mismos naturales del país en que residen. Este principio, cuya aplicación es notoriamente injusta y atentatoria a la ley de la igualdad de los Estados, y cuyas consecuencias son esencialmente perturbadoras, no constituye regla de derecho aplicable a las relaciones internacionales de los de Europa, y siempre que se ha exigido por alguno la contestación del otro, ha sido absolutamente negativa. Y debía de ser así, porque de lo contrario los pueblos relativamente débiles estarían a merced de los poderosos, y los ciudadanos de un país tendrían menos derechos y garantías que los residentes extranjeros" (obra citada, página 392). Y en comprobación de estas doctrinas, cita abundantes casos resueltos en Europa según ellas.

Después de lo que queda dicho, no temo asegurar que nadie, ningún mexicano que sienta los ultrajes a la dignidad nacional, convendrá en que nuestros tratados no contengan las estipulaciones que he indicado: para los extranjeros han sido una cuestión de dinero sus relaciones: para nosotros es cuestión de dignidad nacional, de porvenir para el país. Los gabinetes europeos, al tratar con los semisalvajes del Asia, acostumbran contentar las susceptibilidades de estos pueblos, reconociendo un ridículo ceremonial y sujetándose a él; y esto a precio de que los asiáticos concedan a los europeos reales y positivas ventajas mercantiles y políticas. Protestemos una vez para siempre que no somos chinos ni siameses; que no nos contentamos con las promesas de reciprocidad, de la Nación más favorecida, &c.; exijamos que se nos trate, no como a bárbaros al son de amenazas, sino como a pueblo culto regido por el Derecho Internacional Universal.

Aunque yo aceptara todo el texto del tratado, aunque ninguna objeción contra él tuviera, bastaría que esta gravísima trascendental materia estuviera en él omitida, como lo está, para que lo reprobara. Si el inicuo, secreto pensamiento que preside a la diplomacia europea en sus relaciones con nosotros, consiste en exagerar los derechos de extranjería, en desnaturalizar los de reclamación para llegar hasta la intervención, hasta la conquista, deber de la República es no aceptar tratado alguno que no consagre expresamente el precepto del artículo 33 de la Constitución; que no eleve la condición del mexicano sobre la del extranjero, que no conten-

ga los principios internacionales que arreglen el punto de reclamaciones extranjeras; que no sea, en fin, una protesta viva contra la iniquidad que se llama la *regla inglesa*. Es preciso que Europa sepa una vez por todas, que no nos contentamos con los tratados y reconocimientos a medias, de que nos habla el historiador Zavala; es preciso que sepa que somos un pueblo culto, y que con ella no trataremos sino cuando reconozca que participamos sin reserva el Derecho de Gentes europeo.

Nuestra política exterior debe con tanta mayor razón inspirarse en estas consideraciones, cuanto que si hoy no cuida escrupulosísimamente de que nuestros tratados desarmen las pretensiones de la diplomacia europea, nunca tal vez volverá México a tener una ocasión como la presente, para asegurar, según sus intereses y conveniencias lo reclaman, sus relaciones exteriores. No es siguiendo la rutina vieja, no es copiando los tratados antiguos como esa imperiosa exigencia se satisface: en el estudio filosófico de nuestra historia, de nuestras desgracias, en el conocimiento de las grandes iniquidades que la guerra con Francia nos reveló, debe nuestra diplomacia inspirarse para satisfacer las necesidades nacionales.

He procurado cumplir con toda conciencia un grave deber: debo ya poner término a mi tarea, siquiera para no abusar más de la atención de la Cámara. Si mis opiniones son erróneas, confío en que se perdonarán mis errores, inspiradas como están por el patriotismo más puro.

Las consideraciones que he expuesto, fundan, en mi concepto, la siguiente proposición que como mi voto particular someto respetuosamente a la deliberación del Congreso.

#### UNICA

No es de aprobarse el tratado que el Ejecutivo ajustó con el plenipotenciario de Su Majestad el Rey de Italia, a 14 de diciembre de 1870.

Sala de comisiones del Congreso de la Unión. Mayo 12 de 1871.—*Ignacio L. Vallarta.*

Al margen: mayo 12 de 1871.—Primera lectura e imprímase.—(Una rúbrica).

---

**150**

## **ARTÍCULO SIN FECHA SOBRE LA CUESTIÓN DE TEPIC (1871)**

Puntos.—No se pueden tomar en consideración las credenciales dobles para el efecto de computar los votos que en ellas constan: 1o. Porque entre dos credenciales dobles, una necesariamente es falsa. 2o. Porque computando votos falsos o ilegítimos, el voto público sería por precisión suplantado. 3o. Porque en esa falsedad y suplantación del voto público, lejos de haber la expresión de la voluntad del pueblo, no hay sino un delito grave que tiende a sobreponerse a ésta, falseando la base de la representación nacional. 4o. Porque hacer esa computación de votos falsos, sería lo mismo que sancionar aquel delito y hacerse cómplice de la autoridad. Consecuencia de todo esto es que se debe excluir de la computación de votos de las credenciales falsas.